

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	33'50 peseta
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

### Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 196.)

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abasto y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto:

En noviembre de 1923. Ptas.

Precio del quintal métrico del trigo .....	41'00
Idem del kilo de pan de familia (8'50 gramos, 0'65 ptas). ..	0'77

En la primavera de 1925. Ptas.

Precio del quintal métrico del trigo .....	53'00
Idem del kilo de pan de familia .....	0'65

**Beneficio industrial.**

Para el producto agrícola. 29 por 100  
Para el consumidor..... 18 por 100

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remunerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudentiales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto ley del Directorio Militar, de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de agosto de 1926, se establece

con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molituración no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las

cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de la mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en

ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de multuración reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11.º Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12.º Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de

Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1925.—P. D., Ruiz del Portal.—Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

(De la *Gaceta* núm. 191).

## Gobierno Civil

### OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la Ley vigente de expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 28 del actual tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros el pago de los terrenos ocupados con las obras para la construcción de la carretera de tercer orden de Espinosa de los Monteros a Ramales, Sección única de Espinosa de los Monteros al Portillo de la Sia.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de las fincas expropiadas.

Burgos 13 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

### Aprovechamiento de aguas.

D. Eladio San Millán, vecino de Palacios de la Sierra, en representación de la Sociedad «Medrano y San Millán», constituida para la fabricación de productos químicos en su fábrica situada en el citado pueblo, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 9 de junio último, número 130, solicitando diez metros cúbicos de agua por hora, derivados del río Arlanza, en dicho término municipal, con destino a la refrigeración de los alambiques de la expresada fábrica, sin que durante el plazo legal para la presentación de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

La fábrica de que se trata estará instalada en las afueras del pueblo de Palacios de la Sierra, junto a la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

Se reduce el proyecto a instalar dos tubos hasta el río por donde se conducirá el agua a dos pozos que se comuniquen entre sí: el primero colocado a cuatro metros de la margen derecha servirá para depósito de sedimentación de las aguas y quedará perfectamente tapado, y el segundo, situado en el edificio de la fábrica, de donde se extraerá el agua por medio de una bomba que la elevará a un depósito para surtir los refrigeradores y aparatos de condensación.

Después de pasar el agua por los refrigeradores saldrá por un tubo de desagüe del edificio fábrica y se devolverá al río siguiendo una reguera que se hará en una finca del solicitante, aneja a la fábrica, para ir a una teja de la carretera que recoge las aguas de un arroyo.

Las aguas se devolverán al río íntegramente en el mismo estado de pureza que cuando se toman y tan solo con una pequeña elevación de temperatura.

Lo que se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, durante el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este periódico oficial, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 13 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

### ELECCIONES DE COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista de los señores con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores, para el corriente año, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la Ley de 8 de febrero de 1877.

#### Itero del Castillo.

##### Concejales.

D. Lorenzo Amor.  
D. Domingo Arija.  
D. Adrián Vegas.  
D. Emeterio Abad.  
D. Florentino Santos.  
D. Honorio Collantes.

##### Contribuyentes.

D. Agustín Abad, que satisface de contribución 195'91 pesetas.  
D. Regino Hierro, 187'39.  
D. Andrés Abad, 142'74.  
D. Casimiro Calderón, 114'54.  
D. Diosdado Amor, 108'78.  
D. Andrés Hierro, 107'94.  
D. Pedro Abad, 101'47.  
D. Honorio de la Calle, 80'77.  
D. Filapiano Andechay, 78'93.  
D. Modesto del Río, 52'04.  
D. Gregorio Abad, 52'01.  
D. Paulino Toliu, 51'95.  
D. Jesús del Río, 49'06.  
D. Eladio Salcedo, 46'05.  
D. Salustiano Hierro, 42'29.  
D. José Tapia, 41'20.  
D. Eutiquio Diez, 40'67.  
D. Estanislao Calderón, 38'34.  
D. Francisco Hierro, 37'80.  
D. Leoncio Martínez, 37'27.  
D. Ignacio Salcedo, 32'60.  
D. Ezequiel Ruja, 32'13.  
D. Félix Rodríguez, 29'76.  
D. Tirifilo González, 31'12.

#### Los Balbases.

##### Concejales.

D. Eufrasio Torca.

D. Elifio Mazuela.  
D. Julián Muñoz.  
D. Urbano Minguez.  
D. Martiniano Muñoz.  
D. Mariano Marín.  
D. Obdulio Ortega.  
D. Marcelino Izquierdo.  
D. Saturnino Santa María.

##### Contribuyentes.

D. Benito Cerezo, que satisface de contribución 344'89 pesetas.  
D. Ireneo Castrillo, 293'60.  
D. Arsenio Nebreda, 278'38.  
D. Heriberto Pereda, 194'39.  
D. Macario Yagüez, 150'97.  
D. Darío Zamorano, 172'60.  
D. Cipriano Marín, 133'34.  
D. Bernardino Palacín, 138'24.  
D. Hermenegildo Torca, 140'28.  
D. Valeriano Bermejo, 127'43.  
D. Claudio Palacín, 182'98.  
D. Casimiro Estébanez, 117'13.  
D. Marciano Saiz, 114'87.  
D. Nicolás del Diego, 86'69.  
D. Máximo Huertas, 87'59.  
D. Francisco Ramos, 117'69.  
D. Inocencio Gutiérrez, 127'56.  
D. Higinio Rodríguez, 114'84.  
D. Abundio Escalante, 97'92.  
D. Salustiano Viñá, 97'97.  
D. José Peña, 127'56.  
D. Teodosio Barcina, 74'07.  
D. Aurelio Zamora, 84'05.  
D. Pablo Yudego, 91'36.  
D. Marcelino Palacín, 119'19.  
D. Amancio Martínez, 71'65.  
D. Abundio del Diego, 76'15.  
D. Julio Bermejo, 75'40.  
D. Ramón Zamorano, 64'89.  
D. Victoriano Bermejo, 92'99.  
D. Eufrasio Benito, 56'82.  
D. Martiniano Grijalbo, 66'93.  
D. Primo Gutiérrez, 55'36.  
D. Basilio Castrillo, 46'92.  
D. Demetrio Mazuela, 49'48.  
D. Luciano Calvo, 55'97.

#### Avellanosa del Páramo.

##### Concejales.

D. Rafael Fernández García.  
D. Melchor Villanueva Hernando.  
D. Angel Marcos y Marcos.  
D. Angel Calzada Merino.  
D. Jacinto Varona Villanueva.

##### Contribuyentes.

D. Eusebio Calzada, que satisface de contribución 98'71 pesetas.  
D. Claudio Arnáiz, 89'10.  
D. Teodoro Gutiérrez, 78'70.  
D. Timoteo García, 58'70.  
D. Gregorio García, 55'86.  
D. Baltasar García, 55'16.  
D. Manuel Peña, 50'57.  
D. Tomás Marcos, 48'86.  
D. Francisco Pérez, 47'69.  
D. Pedro García, 42'85.  
D. Felipe Río, 37'75.  
D. Félix García, 37'75.  
D. Severiano Marcos, 35'34.  
D. José García, 33'25.  
D. Fabián Merino, 33'21.  
D. Melquiades García, 32'81.  
D. José Marcos, 31'88.  
D. Braulio Arnáiz, 29'45.  
D. Emeterio Villanueva, 28'50.  
D. Joaquín Arnáiz, 28'32.  
D. Saturnino Vivar, 28'32.

D. Gregorio Villanueva, 28'31.  
D. Bernabé Peña, 26'42.  
D. Isidro Varona, 24'74.

**Merindad de Cuesta Urria.***Concejales.*

D. Felipe Sedano Alonso.  
D. Jenaro Arenal Antuñano.  
D. Rafael González Villota.  
D. Vicente Fernández Rodríguez.  
D. Feliciano Martínez.  
D. Gregorio Vélez Lorente.  
D. Gregorio Martínez García.  
D. Balbino López Angulo.  
D. Nicomedes Ruiz.

*Contribuyentes.*

D. Idonso Alonso, que satisface de contribución, 68'93 pesetas.  
D. Benito Alvarez, 32'71.  
D. Donato Celada, 43'09.  
D. Faustino Fernández, 82'29.  
D. Francisco Fernández, 71'71.  
D. Fernando García, 45'27.  
D. Isaac García, 33'17.  
D. Balbino López, 61'05.  
D. José García, 33'20.  
D. Agustín Gómez, 56'96.  
D. Remigio Gómez, 71'53.  
D. Victoriano González, 33'48.  
D. Nicomedes Hierro, 65'69.  
D. Simón Hierro, 40'39.  
D. Venancio López, 34'25.  
D. Julián Ortiz, 31'23.  
D. Manuel Ortiz, 92'25.  
D. Tomás Ortiz, 42'54.  
D. Martín Ruiz, 109'60.  
D. Vicente Ruiz, 60'79.  
D. Baltasar Sainz, 98'93.  
D. Francisco Val, 46'10.  
D. Inocencio Vélez, 51'72.  
D. Pedro Vélez, 42'83.  
D. Cándido Ruiz, 44'50.  
D. Damián González, 141'65.  
D. Francisco Martínez, 76'10.  
D. Miguel Álvarez, 101'17.  
D. Víctor Díez, 105'01.  
D. Leonardo Gómez, 162'42.  
D. Ceferino López, 153'05.  
D. Lucas Fernández, 124'12.  
D. Juan Fernández, 110'01.  
D. Dionisio Saéz, 175'82.  
D. Basilio Peña, 269'37.  
D. Abilio Alonso, 199'58.

**Providencias judiciales***Villadiego.*

D. Cástor García Fernández, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos, en periodo de ejecución de sentencia dictada en juicio de mayor cuantía, seguido en este Juzgado por el Procurador habilitado Sr. Rojas, en nombre de don Sixto Martín Monedero, labrador y vecino de Villanueva de Odra, contra D. Aquileo Muñoz Pérez, vecino que fué de Sandoval de la Reina, hoy en ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre pago de 16430 pesetas, intereses legales y costas, se anuncia la venta en segunda y pública subasta y tér-

mino de veinte días, de las fincas que han sido embargadas como de la propiedad de referido D. Aquileo y que no han sido objeto de la suspensión del procedimiento de apremio y que son las siguientes:

Una tierra sita en el pueblo de Sandoval de la Reina, como todas las siguientes, al pago de Carrelajarra, de 54 áreas, de tercera calidad, linda N. camino, S. carrera, E. Acisclo Varona y O. Benito Martín, valuada en 60 pesetas.

Otra al de Mostetar, de 18, de id., linda N. y O. linlerón, S. arroyo y E. Evaristo Martínez, en 25.

Otra al de Valdesagre, de 72, de id., linda N. Epifanio Muñoz, S. y O. camino y E. Eugenio Ciudad, en 150.

Otra a la Huerta, de id., a buen partir y proindivisa con Máxima Muñoz, linda toda N. Santiago Alonso, S. Eugenio Ciudad, E. arroyo y oeste huerta, en 400.

Otra a FuenteroCamundo, de una hectárea y 44 áreas, linda N. arroyo, S. Anfiloquio Andrés, no constan los otros dos linderos, con su raigada, en 325.

Otra al de las Rozas, de 72 áreas, linda N. Isaac Vadillo y Acisclo Varona, S. Eugenio Ciudad, E. Mariano Gutiérrez y O. camino, en 300.

Otra al de San Juan, de id., linda N. Santiago Alonso, S. y E. herederos de Benito Fontaneda y O. cuesta en 150.

Otra al de la Cascajera, de 36, linda N. Melquiades Ruiz, S. y E. arroyo y O. río en 75.

Otra al de Bobadilla, de id., linda N. Aquileo Muñoz, S. herederos de Juan Muñoz. E. y O. arroyo, en 175.

Otra a Centenera, al pago de Olmos, de 54, linda N. Cecilio Martínez, S. herederos de Ignacio López, E. Leandro González y O. José Martínez, en 50.

Otra a la Chopera, de 36, linda N. arroyo, E. camino, sin que consten más linderos, en 60.

Otra en Los Baldíos de Rebolillos, señalada con el número 76, linda con el 77 de Cecilio Martínez y con el 75 de Ramón Renedo, en 80.

Otra en Los Baldíos de Valcaval, señalada con el 87, linda con el 86 de Benito Fontaneda y con el 88 de Aquileo Muñoz, en 50.

Un prado en Valdesagre, de 18 áreas, linda N. Epifanio Muñoz, sur y O. del candal y E. Francisco Domingo, en 250.

Un huerto, a Ortón, de 12, linda N. río, S. calle y carretera, este pradera de Sotribos y O. Venancio Fontaneda, en 250.

Una bodega, a los Togillos, linda por la derecha otra de desconocido dueño, izquierda otra de Cecilio Martínez y frente Eustasio Torres, en 25.

Un cobertizo o vanizo, en la calle Real del pueblo de Sandoval, linda N. herederos de Juan Muñoz, iz-

quierda Cecilio Lastra y espalda dichos herederos, en 100.

Dicha subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 10 de agosto próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndose que por ser la segunda subasta salen a la misma en solo lote, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación cual es la de 2525 pesetas; que para tomar parte en ella ha de hacerse previamente por los licitadores consignación en la mesa del Juzgado o acreditar tener consignado en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes por el que salen a subasta y exhibir su cédula personal sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por la que salen a subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad de referidos inmuebles, saliendo a subasta sin que se haya suplido su falta, no teniendo derecho el rematante a exigirlos, siendo de su cuenta el proveerse de ellos, no apareciendo inscritos en el Registro de la propiedad a nombre del deudor.

Villadiego 9 de julio de 1925.—Cástor García.—Por su mandado.—El Secretario judicial, Eugenio Menéndez-Conde García.

**Anuncios Oficiales***Alcaldía de Burgos.*

Debiendo reunirse los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, en el de la capital, el día 18 de los corrientes y hora de las doce, para formar los presupuestos para atender a los gastos de Administración de Justicia y de la Delegación gubernativa, durante el ejercicio de 1925 a 1926, así como también para examinar y aprobar las cuentas de dichas atenciones, correspondientes al año económico de 1924-25, para cuyos actos han sido convenientemente citados, se previene por el presente anuncio que, cualquiera que sea el número de los que asistan a esa reunión, se tomará acuerdo, entendiéndose que los que no concurren se conforman con lo resuelto por los demás.

Burgos 13 de julio de 1925.—El Alcalde accidental, Antolín Díez.

*Alcaldía de Ros.*

D. Pablo Alonso Angulo, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente providencia: mediante no haber hecho efectivas sus cuotas varios de los contribuyentes incluidos en el repartimiento general de utilidades de esta localidad, correspondiente al ejercicio económico de 1924-25, durante los periodos voluntarios, cumplien-

do con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total del importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, a contar desde su publicación en este periódico oficial, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que haya lugar, e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los contribuyentes puedan solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo fin permanecerá la recaudación abierta durante los cinco días siguientes a la publicación, en casa del Recaudador de este pueblo de Ros.

Ros 8 de julio de 1925.—El Alcalde, Pablo Alonso.

*Alcaldía de Pardilla.*

Formada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general de utilidades de este término, para el año económico de 1925-26, en la forma que determina el artículo 461 del Estatuto municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pardilla 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Salvador Fernández.

*Alcaldía de Cillernelo de abajo.*

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigir-

les la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Cilleruelo de abajo 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Pedro Rojo.

#### Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente.—Providencia: Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas varios vecinos de esta localidad, incluidos en los expedientes de imposición y exacción de multas municipales, por infracción a las Ordenanzas municipales en el ejercicio de 1924-25, durante los periodos voluntarios, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de abril de 1900, declaro a dichos deudores incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total del importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que, si en el plazo de cinco días, a contar desde su publicación en este periódico oficial, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que haya lugar, e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes o deudores puedan solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo fin permanecerá la recaudación abierta durante los cinco días siguientes al de la publicación, en casa del Agente ejecutivo, D. Victoriano López López, vecino de este pueblo, nombrado al efecto.

Tapia de Villadiego 12 de julio de 1925.—El Alcalde, Epifanio Ruiz.

#### Juzgado municipal de Medina de Pomar.

Por haber sido declarado desierto el turno de traslado a que fué anunciada anteriormente, se halla vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de este término y se anuncia nuevamente para proveerla con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamentos complementarios, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en este Juzgado municipal, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Burgos.

En el expresado plazo, los aspirantes acompañarán a las solicitudes certificación de la partida de nacimiento, la de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, la certificación de antecedentes penales del Registro Central de penados, certificación de examen y aprobación que menciona el artículo 11 del Reglamento de 10 de abril

de 1881 u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera de Estado.

Se hace constar que este término municipal se compone de 2275 habitantes de derecho y 2224 de hecho.

Medina de Pomar 27 de junio de 1925.—El Juez municipal, Saturnio García.

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Briviesca.

D. Clemente Medina, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Certifico: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, de los pueblos que se dirán y años que se indican, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la relación que a continuación se expresa:

Notifíqueseles esta providencia para que puedan satisfacer sus débitos en el plazo de veinticuatro horas, y de lo contrario se procederá al embargo de sus bienes, señalando las fincas que han de ser objeto de ejecución, por las cuales se expedirán los oportunos mandamientos al Registrador de la Propiedad, para la anotación del embargo.

#### DEUDORES QUE SE CITAN

##### Oña.—Año 1924-25.—Rústica.

Manuel Bacoena, adeuda 2 pesetas.  
Domingo Fernández, 3'70.  
Gregorio Martínez, 1'88.  
Dionisio Zaldivar, 2'47.  
Frutos Fernández, 5'80.  
Inigo Alonso, 23'52.  
Jenaro Linaje, 20'88.  
Concepción Tamayo, 6'36.  
Felipe Peña Sáiz, 21'76.  
José Pérez García, 23'20.  
Lino Pérez Martínez, 7'52.  
Hed. de Alejandro Sevilla, 6'60.  
Alejandro Arce Olaechea, 12'81.  
Hed. de Florencio Arriaga, 13'60.  
Tomasa Arce Olaechea, 6'60.  
Hed. de Esteban Arriaga, 44'16.  
Hed. de Pedro Bacoena, 15'04.  
Tomás Casabal, 30'70.  
Rosalia Diaz Alonso, 10'36.  
Manuel Imaña, 6'12.  
Hed. de Simón Iniguez, 10'60.  
Joaquín Güemes, 20'44.  
María Linaje Linaje, 6'60.  
Hilario Martínez García, 8.  
Rafael Mata Rivero, 22'32.  
Pedro Mata Rivero, 8'72.  
Sebastián Peña Ojeda, 6'12.  
Pedro Rojo Cuasante, 17'04.  
Gregorio Ruiz Aliende, 12'20.  
Santiago Sáiz de Parayuelo, 16'28.  
Raimundo Mata Rivero, 9'16.  
Juan Sáiz de Parayuelo, 17'44.  
Hed. de Pedro Zaldivar, 7'52

Hed. de Camilo Zaldivar, 7'08.  
Hed. de Valerio Alonso, 3'99.  
León Arceo Pereda, 2.  
Hed. de Bernardo Bacoena, 3'06.  
Victor Cereceda González, 3'72.  
Luis Fernández, 4'44.  
Hed. de Marcelo Gómez, 3'74.  
Pedro Gredilla Andividúa, 3'52.  
Hed. de Benito Gómez, 3'38.  
Antonio Gómez Sáez, 1'44.  
María Gómez Mena, 4'69.  
Gil Martínez Gómez, 1'64.  
Hed. de Toribio Martínez, 1'88.  
Juan Martínez Martínez, 2'82.  
Juan Martínez Sáez, 3'52.  
Hed. de Antonio Méndez, 5'41.  
Eladio Pérez Martínez, 3'52.  
Lino Santa María, 3'52.  
Hed. de Mateo Tejada, 5'64.  
Manuel Zamora Quintanilla, 4'69.  
Luis Zaldivar Martínez, 4'45.  
Juan Alonso, 4'95.  
Timoteo Arriaga, 3'28.  
Santiago Alonso Arnáiz, 3'05.  
Marcelo Diaz, 2'71.  
Pedro Fernández López, 5'64.  
Manuel García Lozares, 3'97.  
María Lastra, 4'23.  
Justo Lastra Mata, 3'28.  
Ciriacó Mata Rivero, 4'95.  
Dolores Olaechea, 4'94.  
Eliás Pérez, 4'22.  
Lino Ruiz Casado, 5'86.  
Martín Zaldivar Blanco, 3'53.  
Eulogio Alonso Rodríguez, 0'93.  
Marcelino Aliende Pérez, 1'17.  
Ramona Alonso López, 1'64.  
Julián Arceo Pereda, 1'64.  
Gerardo Alonso Martínez, 2'83.  
Manuel Andividúa Martínez, 0'93.  
Hed. de Raimundo Bocos, 0'93.  
Hed. de Florencio García, 0'71.  
Hed. de Fernando Gómez, 0'93.  
Esteban Gómez Martínez, 2'10.  
Evaristo Gómez Gómez, 2'35.  
Fulgencio Gómez Martínez, 0'47.  
Salustiano Gómez, 2'02.  
Eugenio Lara, 2'34.  
Mariano Lara García, 0'93.  
Francisco Martínez, 1'66.  
Esteban Martínez Sebastián, 2'83.  
Paulino Mena Cerezo, 2'11.  
Juan Martínez Santamaría, 1'17.  
Gregorio Ortiz López, 1'17.  
Fausto Palma Arnáiz, 2'81.  
Josefa Peña García, 1'65.  
María Zaldivar Quintana, 1'65.  
Florencio Alonso Linaje, 1'33.  
Francisco Alonso Ravuelta, 0'93.  
Pedro Alonso, 1'65.  
Pedro Alonso Linaje, 0'93.  
Juan Alonso Ojeda, 0'94.  
Hed. de Francisco Alonso, 0'48.  
Rafael Alonso Prado, 0'94.  
Valentin Alonso Martínez, 0'48.  
Santiago Arnáiz Gómez, 1'17.  
José Alonso Alonso, 1'42.  
Emilio Alonso, 0'94.  
José Alonso Linaje, 2'34.  
Antonio Alonso Arnáiz, 1'41.  
Eusebio Alonso Ojeda, 2'34.  
Domingo Casado Martínez, 0'94.  
Florentino Diaz Ojeda, 1'42.  
Manuel Fernández Diaz, 1'88.  
Dolores Fuente Ladrero, 0'93.  
Mario Fuente Zaldivar, 2'35.  
Donato Gredilla Bacoena, 1'88

Juan Gómez García, 2'81.  
Santiago González Abad, 0'93.  
Pablo Linaje Pereda, 1'65.  
Esteban Lince Linaje, 0'94.  
Martín Linaje Alonso, 0'93.  
Nicolás Linaje Amaya, 1'88.  
Adelardo Martínez Miranda, 1'17.  
Juan Martínez, 0'48.  
Hed. de Laureano Martínez, 0'48.  
Hed. de Mata Alonso, 2'34.  
Julián Movello, 1'41.  
Esteban Ojeda Linaje, 1'17.  
Pedro Ojeda Alonso, 1'41.  
Benito Ojeda Peña, 1'65.  
Teodoro Ojeda Bacoena, 1'81.  
Eugenio Ojeda Arriaga, 0'71.  
Gabriel Ojeda Mardones, 0'93.  
Celedonio Ojeda Alonso, 1'65.  
Laureano Pereda Bacoena, 1'65.  
Francisco Puerta, 2'11.  
José Peña Alonso, 0'93.  
Francisco Peña Ojeda, 1'44.  
Cándido Prado Martínez, 0'94.  
Francisco Peña García, 1'65.  
Santiago Prado Bacoena, 0'71.  
Tomasa Prado Bacoena, 0'71.  
Juan Prado Bacoena, 0'71.  
Manuel Peña Prado, 1'65.  
Julián Prado Tamayo, 1'42.  
Restituto Pérez Martínez, 0'93.  
Angel Rivero Rodríguez, 0'71.  
Gaspar Rojo García, 2'83.  
Rosa Rodríguez Lastra, 2'63.  
Francisco Rodríguez Revilla, 2'34.  
Hed. de Hermenegildo Rivero, 1'66.  
Gregorio Ruiz Rivero, 1'66.  
María Rozas Angulo, 1'18.  
Josefa Samaniego Alonso, 2'34.  
Melquiades Zaldivar, 2'34.  
Pablo Zaldivar, 2'38.

#### Briviesca.—Por urbana.—Cuatro trimestres 1924-25.

Emeterio Mirón, 16'52.  
Segundo Zaldo, 7'97.  
Hed. de Antonino Martínez, 5'51.  
Briviesca 28 de junio de 1925.—  
El Agente, Clemente Medina.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS

La Junta de Gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 9 de agosto próximo, a las once de la mañana, en las oficinas sociales.

Para la asistencia a la Junta general, los señores accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia, podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos 15 de julio de 1925.—El Secretario, Pedro Medina.